



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Adicionalmente informo que, visible a PDF 079 del expediente digital, se encuentra .

Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Calarcá, Quindío; 26 de julio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCA - QUINDÍO

Calarcá, Quindío; veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00338-00**

Interlocutorio: 1568

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ARGENIS RAMOS RIVEROS
DEMANDADOS	: MARÍA TERESA VANEGAS OCAMPO
	: ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA CIFUENTES
AUTO	: RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición que presentó oportunamente y en nombre propio el demandado ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA CIFUENTES, dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendado el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente que se habían omitido los requisitos formales que el título debe contener y que la Ley no suple expresamente, con ocasión a que las letras de cambio con números LC-211 4977239, LC-4977240 y LC-2111 2523492, se encontraban parcialmente diligenciadas al momento de realizar el crédito a través de un tercero con la demandante. Adicionalmente aduce que, a través de una conversación sostenida a través de chat con la intermediaria a quien denomina LUZ STELLA CHINGATE DE GOMEZ, y de la cual anexa una fotografía del título valor completamente ilegible, se evidencia que la letra de cambio estaba parcialmente diligenciada y que no se firmó carta de instrucciones, con lo cual no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio: "*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*", y que adicionalmente no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 671 ibídem: "(...) 3) *La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...*", ya que esos espacios s se encontraban sin diligenciar.

Realizado el traslado a la parte demandante por tres días con la respectiva fijación en lista que alude el artículo 110 ibídem, dentro del término establecido, la parte actora allegó escrito en el que manifiesta que, lo mencionado por el demandado frente a la señora LUZ STELLA CHINGATE DE GÓMEZ, como "intermediaria", es una mera manifestación, situación



que carece de valor y legitimidad por no tener una relación jurídica sustancial dentro del proceso, pues no existe relación entre las partes ni interés en el litigio, puesto que la demandante es la señora ARGENIS RAMOS RIVEROS y no la mencionada anteriormente, quien para el caso no es parte, ni siquiera testigo solicitado por el demandado.

Frente a la prueba aportada, (letra sin diligenciar) en el pantallazo del chat, aduce que hace prever la falta de autenticidad, pues no se evidencia ni se identifica la letra de cambio y mucho menos que esta sea la misma que se aportó por la parte demandante dentro del proceso, adicionalmente alega que, no se evidencia el número telefónico por medio del cual se sostuvo la conversación aludida, pues solo se muestra como titular el nombre "LUZ STELLA", el cual no corresponde a ninguna de las partes dentro del proceso, transgrediendo de esta forma lo estipulado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Explica que, Frente a los pantallazos aportados como prueba y las aclaraciones que se le han dado a través de la Corte Constitucional, como lo es la sentencia T-043 del 2020, se concluye que: *"Un "pantallazo" de un mensaje de texto es una representación de un evento sucedido en el mundo virtual, cuya veracidad es difícil de determinar por sí sola. Por consiguiente, este no constituye una prueba electrónica sino una prueba indiciaria."*

PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho que declare la terminación del proceso ordenando su archivo y como consecuencia de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de la quinta parte del salario de los demandados.

Por su parte, la actora solicita no sean tenidas en cuenta las pretensiones del demandado, por cuanto el recurso interpuesto solo se basa en una prueba que carece de validez, es decir, sobre una de las tres letras aportadas al proceso por la parte demandante, por lo cual acceder a ellas vulneraría sus garantías y derechos.

CONSIDERACIONES

Caso en concreto

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de la causal alegada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2022, y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

El Código General del Proceso ha establecido que las excepciones previas deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que al ser escrito debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de pago por vía ejecutiva y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres días con la respectiva fijación en lista que alude el artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, y para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo



inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"...La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento..."¹.

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa, es pertinente analizar las causales interpuestas por la parte demandada vía recurso de reposición y que deben estar fundadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso que establece:

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que sean subsanadas las irregularidades sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que pudo incurrir el administrador de justicia, buscando mejorar el proceso y asegurar que se adelante sin vicios, que puedan entrañar posteriormente la nulidad de la actuación y es por ello que tales excepciones están contempladas en la norma de forma taxativa impidiendo que aparte de las previstas no haya posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Además, como bien lo indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez² "(...) los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición..."

Conforme a lo expuesto, y a la luz de lo descrito mediante recurso de reposición, se logra constatar que la causal invocada por el recurrente si bien, encuadra en la contemplada en el numeral 05 del artículo 100 ibídem (Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones), lo cierto es que sus argumentos se traducen en excepciones de fondo que en esta etapa procesal no es admisible alegarlas por obedecer a aspectos sustanciales no procedimentales; ello se desprende en cuanto a que su fundamentación se centró en que los títulos valores se encontraban llenos de forma parcial al momento de firmarlos y que tampoco se otorgó carta de instrucciones al tenedor para diligenciar dichos espacios posteriormente, adicionalmente alega haber otorgado los títulos valores a un tercero intermediario, situación que vale la pena resaltar, no es el momento procesal oportuno para alegarla, puesto que en este caso a través de la reposición, el demandado debió referirse a si el título aportado cumple o no con los requisitos generales del título valor y los especiales de la letra de cambio y no lo hizo.

Tras lo esbozado el despacho encuentra que lo alegado vía reposición no está llamado a prosperar, por constituirse en argumentos que atacan el asunto, intentando desvirtuar las pretensiones del demandante que en todo caso se deciden en la sentencia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.

² Lecciones de Derecho Procesal – tomo 5 “El Proceso Ejecutivo”- Escuela de Actualización Jurídica Bogotá D.C.



Finalmente, en aplicación al artículo 118 ídem, el recurso contra la providencia a partir de la cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, se interrumpirá e iniciará a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

En consecuencia, el término de diez (10) días concedido a los demandados para excepcionar, se contabilizará a partir de la notificación de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de marzo de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de la instancia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a los ejecutados para formular las excepciones de mérito que estimen procedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 103
DEL 27 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dbb717f1c64c3370b03c171fe834efb8352d6c01b14fba94c02eafba4716e**

Documento generado en 26/07/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>